

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| REFERENCIA :      |                                        |
| RADICADO:         | 05001 33 33 009 2014 00655 00          |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | FRANCISCO JAVIER SANCHEZ AGUDELO       |
| DEMANDADO:        | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA              |
| ASUNTO:           | INADMITE DEMANDA- EXIGE REQUISITOS     |

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó el señor FRANCISCO JAVIER SANCHEZ AGUDELO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

El artículo 65, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ley 1437 de 2011, expresa:

**“PODERES;** *Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*

...”

El artículo 162 ibídem:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)”

Y el artículo 163 del mismo código hace alusión a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

En el cuerpo de la demanda no se individualiza con precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En el poder que obra a folio 20 y 21 no se individualiza el acto cuya nulidad se pretende.

Por lo tanto deberá adecuarse para que cumpla con los precitados requisitos.

Tanto del escrito de la demanda, como de aquel con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para el traslado a la demandada, de ser posible en formato WORD o PDF.

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, con T.P. 165.819 del CSJ, en los términos del poder conferido a folio 20 y 21.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**  
**JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria